

d



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO () MD-DIMAR-GRUCOG NO MODIFICAR

Por medio de la cual se modifica el Capítulo 1 del Título 5 “De la Seguridad Para el Ejercicio de las Actividades Marítimas de Recreación y Deportes Náuticos y Actividades Recreativas” del REMAC 4 “Actividades Marítimas”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales, particularmente en las contenidas en el numeral 5 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos señalados en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Que el numeral 12 del artículo 3° del Decreto ley 2324 de 1984 establece dentro de las actividades marítimas a la recreación y el deporte náutico.

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984 determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el numeral 8 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984, establece que es función de la Dirección General Marítima: autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales en aguas Colombianas.

Que el artículo 110° del Decreto Ley 2324 de 1984, se determina que las naves deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la ley, en convenios internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional y en las reglamentaciones.

Que el artículo 112° del Decreto Ley 2324 de 1984, asigna a la Dirección General Marítima, como Autoridad Marítima la función de ejercer la vigilancia técnica sobre las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales, mediante las inspecciones ordinarias y extraordinarias que establezcan la reglamentación y los convenios internacionales aplicables en Colombia.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la

Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Modificar el Capítulo 1 del Título 5: Seguridad en la práctica de deportes náuticos y actividades recreativas” del REMAC 4 “Actividades Marítimas”, en los siguientes términos:

**“TÍTULO 5
SEGURIDAD EN LA PRÁCTICA DE DEPORTES NÁUTICOS Y ACTIVIDADES
RECREATIVAS**

CAPÍTULO 1

**DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD PARA EL EJERCICIO DE LAS
ACTIVIDADES MARÍTIMAS DE RECREACIÓN Y DEPORTES NÁUTICOS**

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4.2.5.1.1.1. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades marítimas relacionadas con la recreación y los deportes náuticos en aguas jurisdiccionales colombianas.

ARTÍCULO 4.2.5.1.1.2. *Naves de bandera colombiana.* Las motos marinas (Jet Ski) y demás naves de propulsión mecánica que se encuentren matriculadas en la Dirección General Marítima y catalogadas como de pasaje o de recreo y/o deportivas, que realicen servicios o prácticas relacionadas con deportes náuticos y actividades recreativas, cumplirán con las normas sobre equipamiento y certificación que determine la Autoridad Marítima Nacional.

ARTÍCULO 4.2.5.1.1.3.-Las motos acuáticas y demás naves de propulsión mecánica que desarrollen actividades comerciales deberán estar afiliadas a una empresa de deporte náutico, la cual se encargará de administrar el uso, desarrollo y actividades comerciales que éstas generen. Así mismo, responderán ante la Autoridad Marítima Nacional por las novedades que se presenten en desarrollo de las actividades comerciales.

ARTÍCULO 4.2.5.1.1.4.-Las naves de recreo o deportivas con fines no comerciales de bandera extranjera, cumplirán con el procedimiento para autorizar su arribo voluntario estipulado en la Parte 2, título 3, capítulo 1 del presente REMAC, sobre el arribo voluntario de naves de recreo y deportivas de bandera extranjera a puerto colombiano; y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 4.2.5.1.1.5. Edad mínima. Para operar moto marina (Jet Ski) y demás naves de propulsión mecánica en cualquiera de sus modalidades será necesario haber cumplido los dieciocho años.

ARTÍCULO 4.2.5.1.1.6. Instrucción previa para el uso de motos náuticas. Toda persona que vaya a operar una moto náutica antes de emprender la navegación deberá recibir previamente una instrucción básica impartida por el operador o empresa prestadora del servicio, la cual incluirá:

1. Normas básicas de operación.
2. Procedimientos en caso de emergencia.
3. Zonas de entrada y salida (velocidad máxima: 3 nudos).
4. Áreas restringidas.

La empresa deberá llevar un registro firmado por el instructor y el usuario, con fecha y hora, el cual será exigido en cualquier tipo de inspección, para la renovación de la licencia de explotación comercial.

ARTÍCULO 4.2.5.1.1. 7.-. En cuanto a las motos marinas (tipo Jet sky) matriculadas en la Dirección General Marítima catalogada como pasaje será operada por un patrón de yate (o su equivalente en posesión de licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima Nacional).

LICENCIAS, SEGUROS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

Artículo 4.2.5.1.1.7. Licencia de explotación comercial. Las empresas que presten servicios recreativos marítimos con fines comerciales deberán estar registradas ante la Dirección General Marítima y contar con una licencia de explotación comercial en el Grupo III (Recreación y Deportes Náuticos). para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
2. Escritura de constitución o registro mercantil, según corresponda.
3. Relación del personal técnico y descripción de los equipos disponibles.
4. Concepto favorable emitido por la Autoridad Marítima, tras inspección del establecimiento.
5. Copia de póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales y de responsabilidad civil extracontractual.
6. Comprobante de pago del valor correspondiente a la licencia.

Artículo 4.2.5.1.1.8. Seguros. Los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que deben tomar las empresas y/ operadores que se dediquen al alquiler de motos náuticas deben contar con los siguientes seguros:

1. **Responsabilidad civil contractual**, que cubra como mínimo:
 - a) Muerte.
 - b) Incapacidad permanente.

- c) Incapacidad temporal.
 - d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.
1. Responsabilidad civil extracontractual, que cubra como mínimo:
 - a) Muerte o lesiones a una persona.
 - b) Daños a bienes de terceros.
 - c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

Parágrafo. El valor asegurado por cada riesgo deberá ser, como mínimo, de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por persona.

Artículo 4.2.5.1.1.9. Obligaciones de la empresa y/o operador. Las empresas y operadores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Implementar un sistema de gestión de seguridad conforme a la normativa nacional sobre seguridad operacional y prevención de la contaminación.
 2. Incluir en dicho sistema un programa de mantenimiento, pruebas e inspecciones documentadas (lista de chequeo diaria).
 3. Acreditar la idoneidad del personal mediante licencias vigentes.
 4. Disponer de un punto visible y señalizado en la playa para atención al usuario.
 5. Contar con un asistente capacitado en primeros auxilios.
 6. Disponer de equipo de comunicación VHF marino (mínimo portátil) para contacto con Guardacostas o Capitanía de Puerto.
 7. Llevar un registro detallado de alquileres, incluyendo datos del usuario, hora de salida y llegada.
 8. Prohibir el alquiler a personas bajo efectos de alcohol o sustancias psicoactivas.
 9. No permitir pasajeros menores de 12 años en motos náuticas.
 10. Informar de inmediato a las autoridades si una nave no retorna en el tiempo previsto.
 11. Gestionar inspecciones para obtener y mantener la certificación estatutaria de las naves.
 12. Mantener en buen estado el equipo de seguridad.
 13. Impartir el cursillo obligatorio al usuario y conservar evidencia del mismo.
 14. Asegurar que las motos náuticas operen solo en condiciones de buena visibilidad y clima favorable.
 15. Toda moto náutica deberá portar un código QR plastificado con la información exigida en el artículo 4.2.5.1.1.14.
1. .

CONDICIONES DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN

Artículo 4.2.5.1.1.10. Condiciones de seguridad. Las personas que realicen actividades recreativas o deportivas con motos náuticas y otras naves de propulsión mecánica deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas de seguridad:

1. Uso obligatorio de chaleco salvavidas certificado con silbato y epir , tanto para el operador como para el pasajero. Se exceptúan las actividades de buceo en apnea y natación subacuática.
2. Las naves solo podrán operar en las áreas designadas para la práctica de deportes náuticos.
3. La velocidad máxima en zonas de embarque y desembarque será de 3 nudos.
4. Está prohibido acercarse a zonas de bañistas, salvo en casos de emergencia.

5. Se prohíbe operar bajo efectos de alcohol o sustancias psicoactivas.
6. Ninguna persona podrá ubicarse en la popa de la nave durante la operación, para evitar accidentes con el sistema de propulsión.
7. Las motos náuticas deberán contar con un cordón de seguridad de apagado automático, el cual deberá estar sujeto al cuerpo del operador y ser probado antes de cada uso.
8. No se podrá exceder el número máximo de personas permitido por el fabricante.
9. El reabastecimiento de combustible solo podrá realizarse en instalaciones autorizadas y sin personas a bordo.
10. Los puntos de amarre y cuerdas de remolque deberán mantenerse en óptimas condiciones.
11. Se deberá mantener una distancia mínima de 50 metros respecto a otras motos, embarcaciones o artefactos flotantes.
12. No se permitirá alejarse a más de una (1) milla náutica de la costa.

Artículo 4.2.5.1.1.11. Horario de operación. Las naves de recreo o deportivas autorizadas para navegar en aguas protegidas solo podrán operar entre las 06:00 y las 17:00 horas. Este horario podrá ser modificado por la Capitanía de Puerto según las condiciones meteomarinadas del área.

Artículo 4.2.5.1.1.12. Deportes de vela. Los menores de edad podrán operar naves de vela ligera siempre que:

- No se alejen más de una (1) milla náutica de la costa.
- Cuenten con consentimiento escrito de sus padres, tutores o escuela de formación náutica. Dicho consentimiento deberá constar en un documento firmado por quien lo autorice, junto con la fotocopia de su documento de identidad o pasaporte, debiendo el menor que gobierne la nave estar en disposición de exhibir dicho consentimiento en el momento requerido.

4.2.5.1.1.13. Responsabilidad. Todo incidente, accidente o siniestro será responsabilidad del propietario o arrendador de la nave, así como de los padres o responsables del menor que participe como pasajero, quien deberá responder ante la Autoridad Marítima Nacional, y demás autoridades competentes.

Artículo 4.2.5.1.1.14. Código QR. Toda moto náutica o nave con propulsión propia, deberá portar, en lugar visible y plastificado, un código QR que contenga:

- Nombre de la empresa u operador con licencia vigente.
- Matrícula de la nave.
- Prohibición de navegación en zonas de baño balizadas.
- Distancia mínima de 50 metros respecto a otras embarcaciones.
- Límite de navegación: una (1) milla náutica desde la costa.
- Zona autorizada de navegación.

ZONA DE PRÁCTICA DE DEPORTES NÁUTICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 4.2.5.1.1.15 Zonas de práctica. -De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1766 de 2013, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, las Capitanías de Puerto participarán en la delimitación y organización de las zonas destinadas a la práctica

de deportes náuticos y actividades recreativas, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Desde la playa deberá establecerse una zona específica para la entrada y salida de naves a remo, naves a vela y/o motos marinas. Esta zona debe estar claramente separada de la franja destinada a bañistas y no debe ubicarse cerca ni cruzar canales de navegación.
2. Los operadores turísticos, debe conocer y cumplir con las zonas establecidas para cada una de las actividades.
3. Para la determinación de las zonas para la práctica de deportes náuticos con motor, se debe tener en cuenta el distanciamiento de mínimo media milla náutica con la zona destinada al uso de bañistas.
4. En las playas donde se establezcan zonas para la práctica de deportes náuticos con motor, se deberá delimitar y señalizar los corredores de acceso a la playa o a los muelles de la playa, con el fin de garantizar un tránsito seguro y ordenado de las embarcaciones desde y hacia la zona autorizada para estos deportes.
5. El desplazamiento de naves con motor desde su punto de almacenamiento hasta la zona habilitada debe hacerse a una velocidad máxima de 3 nudos. En caso de regresar a la playa, deben utilizar la zona establecida para ingreso/salida respetando esta misma velocidad.
6. No está permitido dejar varadas o estacionadas las naves sobre la playa, especialmente dentro de la zona de bañistas, salvo en áreas expresamente autorizadas para ello.
7. Las naves que realicen actividades de remolque, como paravelismo, esquí náutico o similares, deben operar exclusivamente dentro de las zonas para la práctica de deportes náuticos con motor.

Artículo 4.2.5.1.1.16. Condiciones meteomarinas. De acuerdo con el estado del tiempo y del mar, las Capitanías de Puerto establecerán las siguientes alertas:

- a) Alerta Verde: Mar calmo, de acuerdo a la escala hasta Beaufort 2. Hace referencia a que no hay restricciones para la realización de deportes náuticos y actividades recreativas.
- b) Alerta Amarilla: Mar con brisa y olas moderadas, de acuerdo a la escala mayor a Beaufort 2 hasta Beaufort 5. En esta alerta se deben observar precauciones de seguridad que deben impartir los operadores.
- c) Alerta Roja: Brisa muy fuerte y olas mayores, de acuerdo con la escala a partir de Beaufort 5. Hace referencia a la restricción total para la realización de deportes náuticos y actividades recreativas.

Las alertas serán promulgadas por la Capitanía de Puerto, a través del radio VHF canal 16. Los operadores deberán desplegar banderas de igual color en el sector de entrada y salida de las naves de recreo o deportivas, y en el sitio de la playa donde prestan el servicio de alquiler.

Artículo 4.2.5.1.1.17. Regatas o competencias. No está permitido realizar competencias entre naves o artefactos navales, salvo cuando se esté participando en una regata o carrera formalmente organizada y autorizada por la respectiva capitanía de puerto.

Para la realización de regatas o competencias deportivas náuticas, el responsable de su organización deberá:

- a) Solicitar a la Capitanía de Puerto la autorización correspondiente, previa a su realización, presentando un plan de comunicaciones, de apoyo logístico, técnico y de atención a emergencias.
- b) Informar, previamente, que todas las naves participantes en la regata o competencia cumplan con lo siguiente:
 - Exigencias de catalogación y certificación.
 - Funcionamiento integral de sus sistemas de comunicaciones.
 - Condiciones de navegabilidad óptimas.
- c) Cumplir las disposiciones generales de seguridad fijadas por la Capitanía de Puerto.

En todo caso, toda actividad deberá realizarse cumpliendo las normas de seguridad y demás reglamentación aplicable al caso.

ARTÍCULO 2°. Infracciones. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución constituye violación a normas de marina mercante y están sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 80 del Decreto ley 2324/84, Resolución 0387/2013.

ARTÍCULO 3°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga los capítulos 3, 4 y 5 del Título 5 del REMAC 4 "Actividades Marítimas"

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Vicealmirante **JOHN FABIO GIRALDO GALLO**
 Director General Marítimo (E)